

**RESOLUCION N° 213-97-TDC
EXPEDIENTE N° 020-CAM-96**

(Publicada el 17 de octubre de 1997)

Denunciante:	Silvio Gabillo La Sirena S.R.Ltda. (La Sirena)
Denunciados:	Municipalidad Distrital de Surquillo (La Municipalidad)
Materia:	Acceso al mercado Imposición de barreras burocráticas que impiden la permanencia en el mercado Tasas municipales
Actividad:	Venta de artículos de ferretería

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 03-96-CAM-INDECOPI/EXP-020 de la Comisión de Acceso al Mercado, que declaró fundada la denuncia planteada por Silvio Gabillo La Sirena S.R.LTDA. contra la Municipalidad Distrital de Surquillo debido a los cobros que realizaba esta última por concepto de "Parqueo Vehicular".*

La Sala consideró que la exigibilidad de las contribuciones y tasas creadas por las Municipalidades Distritales depende de la publicación del respectivo Acuerdo del Concejo Provincial que las ratifica, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Código Tributario. De lo contrario, los cobros realizados a los particulares serán considerados por la Comisión como barreras burocráticas ilegales. Se estableció además que cuando no se ha cumplido con este requisito carece de objeto continuar con los análisis de legalidad y racionalidad del tributo.

Finalmente, la Sala confirmó el precedente de observancia obligatoria establecido en primera instancia, conforme al cual se especifican los requisitos formales necesarios para la entrada en vigencia de los tributos municipales.

Lima, 22 de agosto de 1997.

I. ANTECEDENTES

El día 23 de setiembre de 1996, La Sirena - establecimiento comercial dedicado al expendio de artículos de ferretería - presentó una denuncia contra la Municipalidad debido a los cobros que esta última venía realizando por los tributos denominados "Anuncios y Propaganda" y "Parqueo Vehicular". La Sirena sustentó su denuncia en los siguientes fundamentos:

- I. A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 776, el cobro de ciertos tributos municipales se encuentra condicionado a la prestación de un servicio que debiera prestar el gobierno local a los vecinos.
- II. En el presente caso, la Municipalidad venía cobrando sumas cuantiosas por concepto de "Anuncios y Propaganda", a pesar de no ser competente para cobrar dicho tributo.
- III. En lo referido a los cobros realizados por estacionamiento vehicular en la vía pública, indicó que la Municipalidad se encontraba impedida de efectuarlos en aquellas arterias que no constituían zonas rígidas; no obstante ello, se le había requerido cancelar la cantidad de S/. 644 por el mes de abril de 1996, que correspondía a S/. 1.20 por cada hora de estacionamiento.

Mediante Resolución N° 01-96-CAM-INDECOPI/EXP-020 de fecha 15 de octubre de 1996, la Comisión admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos, sin que lo hiciera dentro del término de ley.

No obstante ello, el 22 de noviembre de 1996, la Municipalidad presentó un escrito en el cual señaló que los cobros por anuncios y publicidad los había efectuado la anterior gestión municipal y antes de que fuera publicada la Resolución N° 120-3-96 del Tribunal Fiscal, que indicó que las Municipalidades no tenían la facultad de cobrar por tales conceptos desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776. Por este motivo, la Municipalidad indicó que venía declarando procedentes las reclamaciones relacionadas con dicha materia y que no tendría ningún reparo en devolver o compensar lo indebidamente cobrado.

Con relación a los cobros por parqueo vehicular, señaló que se encontraba facultada para realizarlos conforme a lo establecido en el artículo 68, inciso d, del Decreto Legislativo N° 816. En tal sentido, la Municipalidad indicó que, de conformidad con el Edicto N° 001-A-94-MDS - que regula el cobro del parqueo vehicular en Surquillo y que se ampara a su vez en el Edicto N° 184-93-MLM de la Municipalidad Metropolitana de Lima -, procedió a cobrar el parqueo de los vehículos de la denunciante estacionados en la Av. Paseo de la República, cuadra 52, donde se ubica la Ferretería La Sirena.

Asimismo, el 26 de noviembre de 1996, la Municipalidad publicó la Ordenanza N° 015-96-MDS, mediante la cual sustituyó el Edicto N° 001-A-94-MDS sobre parqueo vehicular.

El 28 de enero de 1997, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una inspección en las cuadras 51 y 52 de la Av. Paseo de la República, donde se pudo comprobar que la Municipalidad venía realizando cobros por "Seguridad y Estacionamiento" únicamente a los vehículos estacionados en las cuadras 52, 53 y 54 de dicha avenida. Por otro lado, se verificó que en la cuadra 51 - donde se ubicaba la playa privada de Ferretería La Sirena - no se encontraba persona alguna que estuviera efectuando los referidos cobros.

Mediante Resolución N° 03-96-CAM-INDECOPI/EXP-020, de fecha 25 de febrero de 1997, la Comisión declaró fundada la denuncia y dispuso la inaplicación de la Ordenanza N° 015-96-MDS, por constituir una barrera burocrática ilegal en razón de su forma. Asimismo, la Comisión indicó que no existía controversia alguna en cuanto al extremo de la denuncia referido al cobro de la Licencia de Anuncios y Publicidad, ya que la Municipalidad había admitido que dicho tributo no era exigible a partir del 1° de enero de 1994. Los fundamentos de la resolución de primera instancia fueron los siguientes:

- I. La Norma IV del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, ha establecido que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias a través de ordenanzas. Dicha norma ha solucionado las diferencias interpretativas existentes con la Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N° 776, en los cuales se mencionaba al Edicto como mecanismo para la creación de tributos municipales.
- II. Si bien la Municipalidad de Surquillo ha empleado una ordenanza para regular el cobro del parqueo vehicular en su jurisdicción, no deben dejarse de lado las exigencias que las normas previamente citadas establecían para la creación de tributos municipales, cuando ello ocurría mediante la emisión de Edictos. Así, dichas normas establecían que los Edictos se aprobaban con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo y que requerían ser prepublicadas y ratificadas por el Concejo Provincial para su entrada en vigencia, esto con el propósito de mantener la cohesión del gobierno a nivel provincial. Dichos requisitos siguen siendo aplicables a las Ordenanzas en materia tributaria, ya que tienen el mismo contenido temático que antes tenían los Edictos.
- III. En el presente caso, la Municipalidad no había acreditado el cumplimiento de los requisitos de prepublicación y ratificación por el Concejo Provincial para la vigencia y, por ende, para la exigibilidad de la Ordenanza N° 015-96-MDS, ni con respecto al Edicto N° 001-A-94-MDS.
- IV. Finalmente, concluyó que en este caso no procedía continuar con los exámenes de legalidad y racionalidad en cuanto al fondo de los cobros cuestionados, debido a que la Municipalidad Metropolitana de Lima, estamento superior al Concejo Distrital, debía aún evaluar la legalidad y racionalidad de la Ordenanza N° 015-96-MDS, en base a su propio Edicto N° 184-93-MLM.

El 23 de octubre de 1996, la Municipalidad planteó un recurso de apelación contra la Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-018, en el cual señaló que:

- I. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades se refiere a Edictos, normas de carácter local que son distintas a las Ordenanzas, tanto en su concepto como en la forma. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 816 no supedita la vigencia de las Ordenanzas municipales a su ratificación por una instancia superior, siendo que ello es consecuencia de la autonomía normativa que otorga la Constitución a los gobiernos locales.
- II. Por otro lado, indicó que no podía dejarse sin efecto una Ordenanza a través de una resolución administrativa, siendo que el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 807 se refería a actos administrativos del ámbito municipal y no a normas.
- III. Finalmente, señaló que la denunciante únicamente había cuestionado el Edicto N° 001-94-A-MDS, el cual fue ratificado por el Concejo Provincial de Lima mediante Acuerdo N° 150-95-MLM de fecha 13 setiembre de 1995.

Por Resolución N° 04-96-CAM-INDECOPI/EXP-020, del 17 de marzo de 1997, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De los antecedentes expuestos y del análisis del expediente, a criterio de esta Sala, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- a. Si los cobros que exige la Municipalidad a La Sirena por concepto de "Parqueo Vehicular" se sustentan en disposiciones que han cumplido con las formalidades necesarias para la creación de tributos municipales y, en especial, aquéllas aplicables para el caso de las Municipalidades Distritales.
- b. Si resulta pertinente continuar con los análisis de legalidad y racionalidad de los cobros exigidos por la Municipalidad a La Sirena.

De esta forma, la Sala podrá establecer si el tributo cuyo cobro ha sido impugnado constituye una barrera burocrática que limita ilegal o irracionalmente el libre acceso al mercado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776.

Por otro lado, en cuanto al extremo de la denuncia referido al cobro por concepto de "Anuncios y Publicidad", debe tenerse en cuenta que la Municipalidad ha reconocido que no podía exigir el pago de dicho tributo a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776 y, además, ha indicado que la denunciante tiene expedida la vía para plantear una reclamación con relación a los tributos que le habían sido cobrados por dicho concepto. En tal sentido, al no existir materia controvertida respecto de este punto y al no haber sido materia del recurso de apelación, carece de objeto pronunciarse sobre el tema.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre las atribuciones conferidas a la Comisión por la ley.

El artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 - según el texto introducido por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807-, establece que corresponde a la Comisión de Acceso al Mercado conocer sobre los actos o disposiciones de la Administración pública, incluidas las entidades del ámbito municipal, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, pudiendo eliminar dichas barreras. Asimismo, corresponde a la Comisión velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776 [\(1\)](#).

El artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, establece que las Municipalidades no podrán establecer tasas o contribuciones que graven la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercaderías, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado [\(2\)](#).

Sobre el particular, la Sala ha señalado que cuando las Municipalidades imponen cargas tributarias a los particulares que realizan actividades económicas, elevan los costos de producir bienes y servicios en el mercado y encarecen la adquisición de tales productos por parte de los consumidores. Tales costos, por tanto, deben ser justificados adecuadamente por los gobiernos locales, de modo tal que su exigibilidad resulte ser natural en razón de las obras y servicios públicos que la ley les encomienda realizar y proveer.

La norma previamente citada obliga a la Comisión a evaluar, en aquellos casos concretos sometidos a su conocimiento, que las contribuciones y tasas impuestas por los gobiernos locales no establezcan barreras burocráticas ilegales o irracionales que impidan u obstaculicen el libre acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado, analizando para tal efecto:

- a. La **legalidad** de la contribución o tasa cuestionada, con la finalidad de determinar si ésta ha respetado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad municipal.
- b. La **racionalidad** de dicha contribución o tasa, lo que incluye evaluar si la tasa se justifica en la prestación efectiva y racional de un servicio público, así como la racionalidad del servicio prestado y de los montos cobrados para financiarlo, o si la contribución se sustenta en el aprovechamiento de los beneficios resultantes de la ejecución de una obra pública.

III.2. Acerca de los derechos por concepto de aprovechamiento particular de bienes municipales y los límites formales de la potestad tributaria municipal para la creación de contribuciones y tasas.

El artículo 68 del Decreto Legislativo N° 776 (3) confiere a las Municipalidades la potestad de imponer tasas por servicios administrativos o derechos, que son aquellas tasas que debe pagar el contribuyente por concepto de la tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad. Las tasas por concepto de trámites administrativos no deberán exceder el costo de la prestación del servicio y su rendimiento será destinado en forma exclusiva al financiamiento del mismo. El segundo de los supuestos - esto es, el cobro por el aprovechamiento de bienes de propiedad municipal - tiene distinta naturaleza del primero, pues se refiere al establecimiento de derechos de particulares sobre bienes de dominio público.

A diferencia de las tasas por la tramitación de procedimientos, las tasas por el uso de bienes municipales no requieren estar contempladas en el TUPA, ya que su finalidad es distinta. Sin embargo, como cualquier tributo municipal, deben cumplir con las formalidades, requisitos y principios que rigen la creación de estos tributos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

En estos casos, la Municipalidad debe proceder a crear el tributo a través de una Ordenanza (a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 816 (4), ya que anteriormente debían ser aprobadas a través de Edictos). Dicha norma, a su vez, debe ser aprobada por el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de los miembros del Concejo (5). Asimismo, debe ser prepublicada en un medio de difusión masiva de la localidad, dentro de un plazo no menor de treinta días anteriores a su vigencia (6) y, finalmente, en el caso de tratarse de una norma distrital, se requiere la ratificación del tributo por parte de la Municipalidad Provincial (7).

La mayoría de requisitos formales para la aprobación de tasas y contribuciones municipales, sin embargo, han sido establecidos con anterioridad a la aprobación del nuevo Código Tributario, motivo por el cual hacen referencia a los Edictos como vehículos para la creación de dichos tributos, pese a que, en la actualidad, las contribuciones y tasas deben ser aprobadas mediante Ordenanzas.

Dicha modificación, introducida por el actual Código Tributario, se encontraba orientada a hacer compatible con el Principio de Reserva de Ley la creación de tributos por parte de las Municipalidades, conforme a lo indicado en el segundo párrafo de la Norma III del Título Preliminar del referido Código (8).

Así, si se compara el texto original contenido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades: *"Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la Municipalidad mediante Edictos ..."* con el texto introducido por el nuevo Código Tributario: *"Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos ..."*, se desprende que el cambio ocurrido consiste en que las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, que antes se aprobaban por Edictos, ahora se aprueban mediante Ordenanzas.

En este orden de ideas, debe entenderse que la modificación introducida por el Código Tributario no dejó sin efecto las demás disposiciones que establecían requisitos formales para la creación de contribuciones y tasas. Por el contrario, lo que ha ocurrido es que los requisitos formales preexistentes para los Edictos resultan ahora aplicables a las Ordenanzas de contenido tributario.

Del mismo modo, cuando se aprobó la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - (9), mediante la cual se equiparó a los Edictos con la categoría de Ordenanzas para efectos del control constitucional, ello no produjo modificación alguna de las formalidades requeridas para la creación de contribuciones y tasas por parte de los gobiernos locales.

En consecuencia, debe concluirse que los requisitos formales contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Decreto Legislativo N° 776 para la creación de contribuciones y tasas mantienen su vigencia, no obstante que tales tributos deban aprobarse actualmente a través de Ordenanzas.

Uno de estos requisitos formales, para el caso de las Municipalidades Distritales, consiste en la ratificación previa por la Municipalidad Provincial de la norma que crea el tributo. Dicha disposición tiene como finalidad establecer los mecanismos de coordinación necesarios para organizar y brindar coherencia al esquema de tributación municipal a nivel de cada provincia, respetando las necesidades y peculiaridades de cada distrito. De esta forma, la Municipalidad Provincial cuenta con la posibilidad de racionalizar la creación de tributos y de establecer pautas o lineamientos, a fin de evitar la proliferación inorgánica de tributos sin el adecuado sustento técnico y legal (10).

III.3. Sobre la legalidad de los cobros realizados por la Municipalidad a La Sirena.

En el presente caso, debido a que la Municipalidad ha sustituido el Edicto N° 001-94-A-MDS por la Ordenanza N° 015-96-MDS, aprobada el 31 de octubre de 1996, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los cobros materia de denuncia con relación a ambas disposiciones, ya que la denunciante ha cuestionado también los cobros efectuados por la Municipalidad durante los años 1994 y 1995.

Con respecto al Edicto N° 001-94-A-MDS, debe tenerse en consideración que la Municipalidad presentó con su recurso de apelación una copia autenticada del Acuerdo de Concejo N° 150, de fecha 13 de setiembre de 1995, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima ratificó el mencionado Edicto. No obstante ello, no ha quedado acreditado en el procedimiento que dicha disposición hubiese sido publicada.

Sobre el particular, la Sala considera que las contribuciones y tasas creadas mediante normas emitidas por las Municipalidades Distritales resultan exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Provincial que las ratifica.

Dicha exigencia resulta de la aplicación del Principio de Publicidad que rige la entrada en vigencia de las disposiciones tributarias y que se encuentra contenido en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario (11). Así, de la misma forma como la sola expedición de la norma tributaria distrital carece de eficacia alguna en tanto no sea ratificada por un Acuerdo del Concejo Provincial, resulta lógico que la entrada en vigencia del tributo contenido en dicha norma también deba encontrarse sujeta a la publicación del Acuerdo ratificatorio emitido por el Concejo Provincial.

En consecuencia, al no haber sido publicado el Acuerdo de Concejo N° 150 de la Municipalidad Metropolitana de Lima - de fecha 13 de setiembre de 1995-, no puede considerarse que el Edicto N° 001-94-A-MDS hubiese entrado en vigencia aún, de modo que los cobros efectuados al denunciante en mérito a dicha norma no resultaban exigibles.

Finalmente, la Sala considera que los derechos por concepto de "Parqueo Vehicular" cuyo pago exige la Municipalidad a partir de la expedición de la Ordenanza N° 015-96-MDS tampoco resisten el análisis de legalidad, debido a que la referida Ordenanza no ha sido ratificada aún por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, por tanto, los tributos que contiene todavía no resultan exigibles.

En consecuencia, debe confirmarse la resolución de primera instancia y, por tanto, debe declararse inaplicables al denunciante los cobros que la Municipalidad venía efectuando por concepto de "Parqueo Vehicular".

III.4. Si procede continuar con los análisis de legalidad y racionalidad de los cobros realizados por la Municipalidad.

En el presente caso, los derechos cuyo pago exigía la Municipalidad a La Sirena se sustentaban en normas tributarias del distrito que no cumplieron con los requisitos formales necesarios para su entrada en vigencia. Así, con relación al Edicto N° 001-94-A-MDS, no se cumplió con la formalidad de publicar el acuerdo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que lo ratificaba y, por otro lado, en el caso de la Ordenanza N° 015-96-MDS, no se cumplió con la formalidad de la ratificación por parte de la referida Municipalidad Provincial.

En consecuencia, dado que los cobros materia de cuestionamiento en el presente caso no resultan exigibles - en tanto no se subsane las omisiones formales antes señaladas - y siendo que el cumplimiento de dichas formalidades no depende de la Municipalidad denunciada, la Sala considera que no procede continuar con los análisis de legalidad y racionalidad de los cobros que han sido impugnados en el procedimiento, pues ya del análisis efectuado se desprende la existencia de una barrera burocrática.

III.5. Precedente de observancia obligatoria y difusión de la resolución.

Por último, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y, atendiendo a que tanto esta resolución como la de primera instancia han interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que dichas resoluciones establecen un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principios que se enuncian en la parte resolutive de la presente resolución. La Sala, en este sentido, acordó aprobar un texto que haga compatible lo indicado en la resolución de primera instancia con lo expuesto en la presente resolución.

Por otro lado, corresponde disponer que la Secretaría Técnica oficie al Directorio del Indecopi para que ordene la publicación de dichas resoluciones en el diario oficial "El Peruano".

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto:

PRIMERO.- Confirmar la Resolución N°03-96-CAM-INDECOPI/EXP-020 de la Comisión de Acceso al Mercado, que declaró fundada la denuncia interpuesta por Silvio Gabillo La Sirena S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Surquillo y ordenó la inaplicación a la denunciante de los cobros por concepto de "Parqueo Vehicular" cuyo pago viene siendo exigido por la Municipalidad denunciada en aplicación de la Ordenanza N°015-96-MDS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución, conjuntamente con la de primera instancia, constituyen un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los principios que enuncian, conforme al texto que se transcribe a continuación que contiene las modificaciones efectuadas por la Sala:

"Para la aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 en los casos de contribuciones y tasas municipales, deberá tenerse en cuenta que las Municipalidades deben emplear el mecanismo legal de la Ordenanza Municipal para la creación de dichos tributos y que, asimismo, se mantienen vigentes los requisitos formales para su aprobación contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Decreto Legislativo N° 776. En tal sentido, son requisitos para la entrada en vigencia de las contribuciones y tasas municipales, los siguientes:

- *Aprobación del tributo mediante el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de los miembros del Concejo.*
- *Las contribuciones y tasas creadas mediante normas emitidas por las Municipalidades Distritales resultan exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Provincial que las ratifica."*

TERCERO.- Disponer que la Secretaría Técnica pase copias de la presente resolución, así como de la resolución de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI, para su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Gabriel Ortiz de Zevallos y José Antonio Payet Puccio.

(1) DECRETO LEY N° 25868

Artículo 26 BIS. (Agregado por el artículo 50 del Decreto Legislativo 807): La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nos. 283, 668, 757, el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa...

(2) DECRETO LEGISLATIVO N° 776

Artículo 61: Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no está permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Director de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

(3) DECRETO LEGISLATIVO N° 776.

Artículo 68.- "Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

- b. Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad."

(4) CÓDIGO TRIBUTARIO.

Norma IV del Título Preliminar, „antepenúltimo párrafo (aprobado por el Decreto Legislativo N°816, vigente a partir del 22 de abril de 1996).-

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

(5) LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 94.- Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la Municipalidad mediante Edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo.

(...)

(6) DECRETO LEGISLATIVO N° 776.

Artículo 60.- Conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 192 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

(...)

- c. Los Edictos municipales que crean tasas deberán ser prepublicados en medios de prensa escrita de difusión masiva de la circunscripción por un plazo no menor a 30 días antes de su entrada en vigencia.

(7) LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 94.- (...).

Los Edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia.

(...).

(8) CÓDIGO TRIBUTARIO.

Norma III, Título Preliminar.- (...).

Son normas de rango equivalente a la Ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

(9) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octava Disposición Transitoria.- En tanto se apruebe la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, los Edictos se entenderán comprendidos dentro de la categoría de las Ordenanzas para efecto de su control por el Tribunal Constitucional.

(10) En este sentido, el segundo párrafo del artículo 8 del Edicto N° 184-93, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima creó el tributo denominado "Derecho de Parqueo en la Jurisdicción de la Provincia de Lima", establece que los Edictos que expidan las Municipalidades Distritales regulando (i) los conceptos comprendidos dentro del servicio a prestarse, (ii) la determinación de las zonas correspondientes y (iii) el monto al que asciende el derecho, deberán ser ratificados por el Concejo Provincial, para su entrada en vigencia.

(11) CÓDIGO TRIBUTARIO

Norma X: Vigencia de las normas tributarias. Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.